
Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de octubre de 2011.

Materia: Civil.

Recurrente: Banco Intercontinental, S.A. (Baninter).

Abogado: Lic. Yselso Nazario Prado Nicasio.

Recurrido: Banco Popular Dominicano, S.A., Banco Múltiple.

Abogados: Dr. Sebastián Jiménez Bujes y Lic. Juan Alejandro Acosta Rivas.

Juez ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces, Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el Banco Intercontinental, S.A. (BANINTER), entidad de intermediación financiera, creada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, actualmente en proceso de liquidación, con su domicilio en la avenida Abraham Lincoln esquina calle Dr. Néz de Cárdenas y Domínguez, sector La Julia, y debidamente representada por la Comisión de Liquidación Administrativa, designada al amparo de la Ley Monetaria y Financiera No. 183-02 de fecha 21 de noviembre 2002, mediante la Tercera Resolución de fecha doce (12) del mes de febrero del año dos mil cuatro (2004), de la Junta Monetaria, integrada por sus titulares los señores Zunilda Paniagua, Danilo Guzmán Espinal y Manuel Pía Mateo, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad números. 001-0145356-1, 001-00969909-9 y 001-0069459-5, domiciliados y residentes en esta ciudad, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales al Lcdo. Yselso Nazario Prado Nicasio, titular de la cédula de identidad número. 001-0894915-7, con estudio profesional abierto en la avenida Abraham Lincoln esquina Dr. Néz y Domínguez, sector La Julia, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida, Banco Popular Dominicano, S.A., Banco Múltiple, institución de intermediación financiera, organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio establecido en la avenida John F. Kennedy esquina Máximo Gómez número. 20, torre Popular, y debidamente representada por sus funcionarias las señoras Cristina Peña y Harally Elaine López Lizardo, dominicanas, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad números. 001-1096730-4 y 001-0929370-4, domiciliados y residentes en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados al Lcdo. Juan Alejandro Acosta Rivas y al Dr. Sebastián Jiménez Bujes, titulares de las cédulas de identidad y electoral números. 022-00115462-9 y 001-1205022-4, con estudio profesional abierto en la avenida Lope de Vega número. 4, sector Naco, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil n.º 874-2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha el 31 de octubre de 2011, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la entidad BANCO INTERCONTINENTAL, S.A., mediante acto procesal No. 104/2011 de fecha cuatro (4) del mes de febrero del año dos mil once (2011), instrumentado por el ministerial Eulogio Amado Peralta Castro, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, contra la sentencia civil No. 689, relativa al expediente No. 034-09-00795, de fecha seis (6) del mes de agosto del año dos mil diez (2010), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de la entidad BANCO POPULAR DOMINICANO, S.A., BANCO MULTIPLE, cuyo dispositivo figura copiado precedentemente; **SEGUNDO:** RECHAZA recurso de apelación y en consecuencia CONFIRMA la sentencia impugnada, supliéndola en motivos; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente, la entidad BANCO INTERCONTINENTAL, S.A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas a favor y provecho del Lcdo. Juan Alejandro Acosta Riva y el Dr. Sebastián Jiménez B. Jérez Rosario, quienes hicieron la afirmación de lugar.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

En el expediente constan los documentos siguientes: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 12 de marzo de 2012, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 15 de junio de 2012, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y; **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda B. Jérez Acosta, de fecha 15 de agosto de 2012, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

Esta Sala, en fecha 3 de junio de 2015, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

El Mag. Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente el Banco Intercontinental, S. A., y como recurrida el Banco Popular Dominicano, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** que la señora Griselda Pérez Díaz era empleada del Banco Intercontinental, S. A., a consecuencia de lo cual demandó dicha entidad en pago de sus prestaciones laborales y reparación por daños y perjuicios por ante la jurisdicción de trabajo, demanda que fue acogida por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional mediante sentencia laboral n.º 2006-03-19, de fecha 16 de marzo de 2006; **b)** en virtud de la aludida decisión la señora Griselda Pérez Díaz trabó embargo retentivo en manos de varias entidades bancarias, entre ellas el Banco Popular Dominicano, S. A., según consta en los actos números 273/2006 y 274/2006, ambos de fecha 31 de mayo de 2006 y; **c)** que posteriormente el Banco Intercontinental, S. A., interpuso sendas demandas en levantamiento de los referidos embargos por ante la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en materia de referimiento, acción que fue acogida por dicha jurisdicción mediante las ordenanzas laborales números 0171/2008 de fecha 30 de abril de 2008 y 0206/2008, de fecha 29 de mayo del mismo año.

Igualmente se retiene de la decisión impugnada lo siguiente: **a)** que luego de dictarse las referidas ordenanzas, la sentencia laboral n.º 2006-03-19, descrita en el párrafo anterior, fue recurrida en apelación

de manera principal por la Superintendencia de Bancos, en su calidad de continuadora jurídica del Banco Intercontinental, S. A, y de manera incidental por la señora Griselda Pérez Díaz, recurso principal que fue rechazado por la corte laboral apoderada, acogiendo el recurso incidental, en ocasión de lo cual modificó el ordinal séptimo de la decisión apelada relativo a la condenación por daños y perjuicios, fijó dicha indemnización en la suma de RD\$100,000.00 y confirmó en los demás aspectos la decisión de primer grado, fallo que adoptó en virtud de la sentencia laboral número 318/06, de fecha 7 de diciembre de 2006, la cual a su vez fue impugnada en casación, rechazando la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el citado recurso, conforme la decisión número 129, de fecha 15 de abril de 2009, adquiriendo los fallos contentivos del crédito laboral y de la reparación por daños y perjuicios el carácter irrevocable de la cosa juzgada y; **b)** que en virtud de la sentencia antes descrita, Griselda Pérez Díaz realizó un nuevo proceso verbal de embargo según consta en el acto número 75/2008, de fecha 25 de enero de 2008, en manos del Banco Popular Dominicano, S. A., en su condición de tercero embargado, procediendo este último a entregarle a dicha acreedora declaración afirmativa y a pagarle las sumas contenidas en el referido título ejecutivo.

Asimismo, se extrae del fallo criticado lo que se expresa a continuación: que a consecuencia de que el Banco Popular Dominicano, S. A., desembolsó la cantidad de dinero objeto del embargo retentivo de que se trata, la Superintendencia de Bancos, en su calidad de continuadora jurídica del Banco Intercontinental, S. A, interpuso una demanda en restitución de valores y reparación por daños y perjuicios en su contra, demanda que fue rechazada por el tribunal de primer grado que resultó apoderado, conforme consta en la sentencia civil número 689, de fecha 6 de agosto de 2010, decisión que a su vez fue recurrida en apelación por la entonces demandante, recurso que fue rechazado por la corte *a quo*, confirmando en todas sus partes la decisión apelada mediante la sentencia civil número 874-2011, de fecha 31 de octubre de 2011, objeto del presente recurso de casación.

La sentencia impugnada en casación se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: "(...) es pertinente resaltar que desde el punto de vista de la Ley 183-02, los fondos de las entidades en liquidación son inembargables, además no es posible pagarle a un acreedor sino en el ámbito de lo que es la colectividad, en aras de que el patrimonio de la entidad en liquidación se distribuya en igualdad de condiciones sin que un reclamante afecte a los demás se trata de postura correcta, sin embargo, estamos en presencia de un acreedor excepcional mal podrán aplicarse al rigor esas disposiciones, puesto que implicaría la violación implícita de un derecho fundamental, toda vez que las sentencias que reconoce las prestaciones laborales es el resultado de una relación convenida en ocasión del derecho al trabajo, por lo que en el marco del Estado democrático de derecho no es posible desconocer el valor jurídico de estas prerrogativas sin apartarnos de las normas constitucionales previstas en los artículos 7 y 8 de la Constitución".

Continúa razonando la alzada lo siguiente: "que la situación planteada en el ámbito del Código Monetario y Financiero mal podrá tener aplicación en desmedro de derecho reconocido en materia laboral, en el entendido de que se trata de crédito privilegiado que en modo alguno concurren en igualdad de condiciones con otros acreedores, salvo el Estado dominicano que es de rango superior, además la entidad recurrida dio cumplimiento a las disposiciones del artículo 663 del Código de Trabajo (...)".

El Banco intercontinental, S. A., recurre la sentencia dictada por la corte *a quo* y en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: **primero:** violación a la ley, literales b) y e), así como el i) del artículo 63 de la Ley número 183-02; **segundo:** desnaturalización de los hechos y documentos; **tercero:** violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución.

La parte recurrente en el desarrollo de su primer medio de casación alega, en esencia, que la corte violó

el artículo 63 de la Ley n.º 183-02, que instituye el Código Monetario y Financiero, al confirmar la sentencia de primer grado que rechaza la demanda en restitución de valores y reparación por daños y perjuicios interpuesta por dicha recurrente, sin tomar en consideración que el referido texto legal establece que no es posible trabar embargos en perjuicio de las entidades de intermediación financiera que se encuentren en proceso de disolución y liquidación, sin importar la naturaleza del procedimiento ejecutorio o del título en virtud del cual se embargue, en razón de que la citada norma no hace distinción alguna con respecto a la naturaleza del crédito o del embargo.

Prosigue sosteniendo el recurrente, que la alzada incurrió en un error, pues el referido texto normativo es claro cuando dispone en sus literales b) y e) que todos los derechos de los acreedores quedan suspendidos mientras dure el proceso de disolución y liquidación, los cuales serán desinteresados en orden de prelación, por lo que, en la especie, la parte recurrida no podía desinteresarse a la señora Griselda Pérez Díaz, sobre todo, porque existían otros embargos retentivos trabados por terceras personas en las cuentas bancarias de la actual recurrente, los cuales fueron hechos con anterioridad al embargo de dicha señora.

La parte recurrida en respuesta al vicio invocado y en defensa de la sentencia impugnada sostiene, en síntesis, que contrario a lo alegado por el recurrente, dicha recurrida actuó de manera correcta y conforme al derecho, dando cumplimiento a las disposiciones del artículo 663 del Código de Trabajo, tal y como lo comprobó la alzada.

Con relación al vicio denunciado por la parte recurrente, cabe resaltar, que el artículo 62 de la Constitución del 26 de enero de 2010, vigente a la fecha del presente recurso, dispone que: “El trabajo es un derecho, un deber y una función social que se ejerce con la protección y asistencia del Estado. Es finalidad esencial del Estado fomentar el empleo digno y remunerado (...)”, que asimismo, el artículo 63, literal b) del Código Monetario y Financiero, cuyas disposiciones son de orden público, establece que: “(...) Además, serán suspendidos automáticamente los derechos de los accionistas y demás acreedores de la misma con relación a la entidad en disolución (...)”.

Si bien el referido artículo 63, literal b), precedentemente transcrito, prohíbe embargar a las instituciones de intermediación financiera reguladas por el aludido Código Monetario y Financiero, cuando estas se encuentren en proceso de disolución, no obstante el artículo 663 del Código de Trabajo, cuyas normas también son de orden público, dispone que: “En el embargo retentivo, el tercero embargado pagará en manos del ejecutante el importe de las condenaciones, a presentación de sentencia con autoridad irrevocable de la cosa juzgada”, del cual se infiere; en primer lugar, que las sentencias que contengan créditos laborales y que hayan adquirido el carácter irrevocable de la cosa juzgada dan lugar a lo que se conoce como ejecución retentiva atributiva, en la que no es necesario demandar la validez del embargo en cuestión para que el tercero embargado pague al acreedor las sumas embargadas y; en segundo lugar, que dichas decisiones gozan de un privilegio en su ejecución, constituyendo una excepción al principio de inembargabilidad establecido en el literal b) del artículo 63 precitado, puesto que admitir o razonar lo contrario, sería dotar al empleado o trabajador de un derecho vacante e inefectivo a través del cual, el pago debido por su trabajo, ya sea realizado en favor del Estado o de sus instituciones, se encontraría desprovisto de protección.

Además resulta evidente que, tal y como afirma la alzada, quien ostenta un crédito laboral no concurre en condiciones de igualdad con otros acreedores, en razón de que su acreencia goza de un rango preferente y privilegiado que se antepone ante cualquier otro privilegio o acreencia de otra naturaleza, con excepción de los que correspondan al Estado, el Distrito Nacional o a los municipios, de conformidad con las disposiciones del artículo 207 del Código de Trabajo, lo cual se justifica por el carácter alimentario que

subyace en este tipo de crédito y en razón de que estos se reconocen con la finalidad de proteger a las personas y para cubrir las necesidades básicas de la familia, al tenor de lo dispuesto por el artículo 62 numeral 9 de la Constitución.

Asimismo, es oportuno señalar, que el razonamiento de la alzada con respecto a los créditos laborales es consonante con el criterio asumido por nuestro Tribunal Constitucional mediante sentencia número TC/170/2016, de fecha 12 de mayo de 2016, en la cual sostuvo lo siguiente: “contraponer la jerarquía de la inembargabilidad frente a los créditos laborales eliminar la posibilidad de cobrar las prestaciones laborales adeudadas y reconocidas y el derecho fundamental al trabajo y sus garantías, dentro de las cuales se encuentra el derecho al salario (...); los créditos laborales se consideran como una excepción al referido principio legal de inembargabilidad de bienes (...)”.

Que de los motivos antes expuestos se advierte que cuando el Banco Popular Dominicano, S. A., procedió a pagar en manos de la embargante, Griselda Pérez Díaz, el importe de las condenaciones contenidas en la sentencia laboral que sirvió de título ejecutivo al embargo retentivo de que se trata, a presentación de la copia certificada de dicha decisión, la cual como se ha indicado, ya había adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, estaba dando cumplimiento a las disposiciones de los artículos 663 del Código de Trabajo y 569 del Código de Procedimiento Civil, pues no se advierte del fallo criticado controversia alguna con relación a que los funcionarios correspondientes del tercero embargado (Banco Popular Dominicano, S. A.) no hayan visado el acta de embargo, documento que reposa ante esta jurisdicción de casación, verificándose que el mismo está visado por dicha institución bancaria conforme al artículo 569 precitado.

Por otra parte, en cuanto a que la jurisdicción de segundo grado no tomó en cuenta que existían otros embargos retentivos trabados con anterioridad al que nos ocupa, del examen de la sentencia impugnada no se evidencia que la parte recurrente haya acreditado ante la corte *a quo* que los embargos alegados también estaban sustentados en créditos laborales que justificaran un orden de prelación en el pago o que haya realizado oposición alguna por esta causa; que además, el argumento indicado resulta irrelevante para el caso, en razón de que dicha situación no formaba parte del objeto de la demanda primigenia; que en consecuencia, la alzada al estatuir en la forma en que lo hizo, actuó dentro del ámbito de la legalidad sin incurrir en el agravio denunciado por la parte recurrente, motivo por el cual procede desestimar el medio analizado por infundado.

En el desarrollo del segundo y tercer medios de casación, reunidos para su examen por su vinculación, la parte recurrente aduce, que la corte desnaturalizó los hechos y documentos de la causa, puesto que no tomó en cuenta las ordenanzas dictadas por la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, mediante las cuales se ordenó el levantamiento de los embargos retentivos trabados por la señora Griselda Pérez Díaz en virtud de los actos números 273/2006 y 274/2006, ambos de fecha 31 de mayo de 2006 y al no valorar en su justa medida y alcance las declaraciones de los informantes y del empleador; que la corte al estatuir como lo hizo, vulneró además los artículos 68 y 69 de la Constitución, relativos al debido proceso y la tutela judicial efectiva.

Que la entidad recurrida en defensa y respuesta del agravio denunciado sostiene, que la corte no incurrió en la alegada desnaturalización, puesto que valoró todos los elementos probatorios sometidos a su juicio, incluyendo la sentencia dictada por la presidencia de la corte de trabajo, en materia de referimiento, relativa al levantamiento de los primeros embargos trabados por la señora Griselda Pérez Díaz.

Respecto al vicio invocado, es preciso señalar, que ha sido criterio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que el vicio de desnaturalización de los hechos de la causa es definido como el

desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza, a cuyo tenor, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que, como Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas, siempre que tal examen haya sido expresamente requerido por la parte recurrente.

En ese sentido, del estudio del fallo criticado, en particular de la página 6, se evidencia que la corte pondera las ordenanzas números 005/2008, de fecha 15 de enero de 2008 y 0171, de fecha 30 de abril de 2008, dictadas por la presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en materia de referimiento, las cuales reposan en el expediente formado con motivo del presente recurso de casación, advirtiendo esta Primera Sala de su contenido que el embargo retentivo en cuestión no fue objeto de las demandas en referimiento que dieron lugar a las citadas ordenanzas, puesto que mediante dichas acciones el Banco Intercontinental, S. A., pretendía el levantamiento de los embargos retentivos trabados por la señora Griselda Pérez Díaz mediante los actos números 273/2006 y 274/2006, ambos de fecha 31 de mayo de 2006, los cuales eran distintos al que fue objeto de la demanda primigenia, es decir, al marcado con el número 75/2008, de fecha 25 de enero de 2008, del ministerial Juan E. Cabrera James, Ordinario del Juzgado de Trabajo Número 3 del Distrito Nacional.

Además, contrario a lo alegado, no se verifica de la decisión impugnada que la jurisdicción de segundo grado haya escuchado a terceras personas en calidad de testigos o informantes ni tampoco que haya ordenado una comparecencia personal de las partes con el propósito de escuchar al representante de la entidad recurrente en su condición de empleadora.

Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en el vicio ahora examinado, sino que, por el contrario, dicha corte hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede desestimar el medio que se analiza por infundado y con ello rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley número 25-91, modificada por la Ley número 156-97; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley número 3726-53, artículos 207 y 663 del Código de Trabajo; 569 del Código de Procedimiento Civil y 63 de la Ley número 183-02.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Banco Intercontinental, S. A., contra la sentencia civil número 874-2011, fecha 31 de octubre de 2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Banco Intercontinental, S. A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho del Dr. Sebastián Jiménez Bujes y del Lcdo. Juan Alejandro Acosta Rivas, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napolen R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

